



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0210

Tunja, 2

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO HERNÁNDEZ BENITEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333003201700210 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

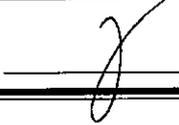
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>	
de hoy <u>20</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-019

Tunja, 20 de Noviembre de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333005201800019 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 13 diciembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>20</u>	<u>NOV</u> 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

Tunja, 28 de Noviembre de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **DEMANDANTE:**  
ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS y Otros.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300520180010500

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 136 a 139); previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 136 a 139), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

**sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con los demandantes una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de los demandantes, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

**(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)**

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “coadyuven su defensa”, lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Por último, es importante señalar que mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la postura del Despacho sobre este asunto en particular, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia se,

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fis. 136 a 139), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fis. 136 a 139), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>, de hoy <u>29</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0103*

Tunja, 20 de marzo de 2018.

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 15001333300620180010300**

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, y conforme a lo solicitado por la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en el oficio visto a folio 69 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita este despacho los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 47904 del 15 de diciembre de 2011 proferida por el extinto I.S.S., mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA, identificada con C.C. No. 23.488.660.
- Copia de las siguientes Resoluciones: GNR 36865 del 14 de marzo de 2013; GNR 181010 del 13 de julio de 2013; GNR 373908 del 21 de octubre de 2014; VPB 8435 del 4 de febrero de 2015 y GNR 94494 del 27 de marzo de 2015; actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo de la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA, identificada con C.C. No. 23.488.660.

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** ofíciase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita este despacho los siguientes documentos:

- Certificado de factores salariales devengados por la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA, identificada con C.C. No. 23.488.660, en el último año de prestación de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0103*

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGAOO 9° AOMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>29</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-099

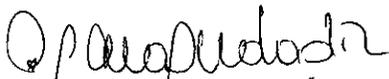
Tunja, 28 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA**  
**DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO**  
**RADICACIÓN: 150013333007201800099 00**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a ordenar el emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, en consecuencia se dispone:

- 1.- En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante y lo consignado en los documentos vistos a los folios 116-119, conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la entidad demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>29</u> NOV 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-013

Tunja, 28 de marzo de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180001300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de veintidós (22) de marzo de 2018, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-013

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”<sup>1</sup>

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **“se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]”**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-013

“coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.*

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

---

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-013

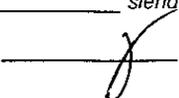
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 10 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>, de hoy <u>29</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

Tunja, 28 NOVIEMBRE 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180017000

Conforme a la subsanación de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, que excluyó la pretensión referente a sanción moratoria por no haber agotado la actuación administrativa al respecto<sup>1</sup> (Fls. 46 a 48); y por reunir en lo demás los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>2</sup>, y 61, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.**”

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, no se limita el ejercicio de los recursos procedentes en sede administrativa, sino a que el interesado exprese con claridad y precisión el objeto de su reclamación, pues lo que se busca con esta exigencia es que ante los Jueces no se inicien procesos, respecto de situaciones que no hayan sido planteadas previamente ante la administración, así cuando se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa se podrán incluir nuevos fundamentos y argumentos, pero no incluir pretensiones distintas a las aducidas en sede administrativa, por lo tanto debe existir congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pedido en la demanda contenciosa, pues de lo contrario no se cumple con la finalidad del requisito de procedibilidad, que no es otra que la entidad examine, previo a la controversia judicial, el derecho reclamado, lo que le genera confianza legítima de que no será sorprendida. (Así lo consideró el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 3, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en Providencia del 11 de septiembre de 2015, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15238339751201500110-01 de Yaneth Cely García contra el Departamento de Boyacá. Providencia que se funda, entre otros, en Jurisprudencia del Consejo de Estado en el mismo sentido)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

*Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

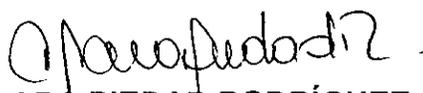
Expediente: 2018-00170

**defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería a la Abogada SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS, identificada con la C.C. N°. 40.030.587 y portadora de la T.P. N° 211.351 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ciudadana MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> De hoy <u>29 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GRACIELA RAMIREZ MONROY  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y Otro.  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2014-00037-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora GRACIELA RAMIREZ MONROY, por intermedio de su apoderado, en aplicación del artículo 306<sup>1</sup> del C.G.P., a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad accionada con fundamento en la sentencia proferida en este y concretamente a fin de lograr el pago de *“los dineros adeudados entre la fecha de adquisición del estatus de pensionado es decir desde el 9 de febrero de 1996 y el 3 de marzo de 2011”* (Fls. 1 a 3 del Cdno. del proceso ejecutivo 2).

El **titulo base del recaudo coercitivo** que solicita la demandante, en el caso se trata de la **sentencia** del 28 de octubre de 2015 proferida por este Despacho (Fls. 424 a 436 del Cdno. Principal) y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 (Fls. 503 a 522 del Cdno. Principal), providencia esta última que fue adicionada por tal Corporación mediante auto del 15 de noviembre de 2017, que se notificó por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 526 a 529 del Cdno. Principal); de tal forma que la sentencia cobró ejecutoria el pasado 22 de noviembre de 2017 (Fl. 543 del Cdno. Principal).

Ahora, para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de la ejecución está obligado a estudiar que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.<sup>2</sup>, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) (Negrilla fuera del t)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

(...)"



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, sobre el tema, el Consejo de Estado ha sostenido que:

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.<sup>3</sup>*

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

No obstante, **tratándose de títulos ejecutivos derivados de providencias judiciales, explicó el Tribunal Administrativo de Boyacá** en auto del año inmediatamente anterior:

*“(...) si bien en el mandamiento ejecutivo no se puede ordenar el cumplimiento de obligaciones no previstas en el título ejecutivo, pues de lo contrario se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria o aprobatoria de la conciliación respectiva, (...), **existen casos excepcionales que ameritan ser reevaluados por el juez executor del título ejecutivo, cuando en efecto se desconocen normas de rango constitucional, legal, o jurisprudencial ampliamente decantadas por los altos tribunales que resultan contrarias a lo ordenado en la sentencia judicial ejecutada, todo lo cual para evitar que se siga cometiendo el mismo error jurisdiccional que es evidente a todas luces.***

*Adicionalmente, los defectos judiciales en que puede incurrir el juez al impartir la orden que se pretende cumplir por vía de un proceso ejecutivo, conllevan posiblemente el detrimento patrimonial del erario público a librarse mandamiento de pago por sumas a las que no tiene derecho el ejecutante, (...), de tal suerte que el juez ejecutivo debe ceñirse a las disposiciones constitucionales, así como a los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el asunto concurren, **apartándose o negándose aquellas ordenes que constituyan serias irregularidades o contradicciones a derecho.***

*Es decir, que el juez en el proceso ejecutivo no está vedado para ver o verificar retroactivamente el título ejecutivo que conste en providencia judicial, (...), dado que no puede consentir ni permitir que dichos errores surgidos en esta se prolonguen o persistan en el proceso ejecutivo, sin*

<sup>3</sup> C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

*que de manera oficiosa tome medidas para enmendarlo. Claro esta posibilidad debe ser examinada con sumo cuidado y recelo por el juez de la ejecución, pues debe partir de la primacía de la cosa juzgada y, por lo tanto de la presunción de corrección.*

*Lo anterior, encuentra sustento o respaldo en la **Constitución Política, como fuente primaria, la cual consagra** postulados de rango superior que enmarcan las obligaciones y poderes o facultades a los que están sujetos **los jueces de la República dentro de su función de administrar justicia**, como es precisamente **someterse al imperio de la ley** en las decisiones que adopten (art. 228 C.P.), (...).*

*(...), por lo tanto **el mandamiento de pago no puede ir más allá de lo permitido por la constitución y la Ley, inclusive cuando así conste en el título ejecutivo.***

*En el presente caso, la Sala encuentra la necesidad de precisar que el juez de ejecución debe, como regla general, limitarse a garantizar el cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia. Sin embargo cuando este resulte confuso y contradictorio, estará en la obligación de desentrañar su correcto entendimiento teniendo como parámetro las consideraciones expuestas en la sentencia y el marco normativo superior.*

*En el sub lite, la Sala advierte que la parte resolutive de la sentencia de condena no contiene parámetros claros y precisos, por lo que **el juez de la ejecución debe acudir a las consideraciones internas de la referida providencia y a su vez si estas resultan ser contradictorias**, como efectivamente lo son en el presente caso, **deberá llevar a cabo un juicio de adecuación a fin de garantizar el derecho reconocido conforme a la Constitución Política***

*Sin duda, la Sala se encuentra en este escenario límite, pues debe partir de una providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y por tanto arropada con la presunción de corrección. Sin embargo, advierte la presencia de graves falencias de claridad y precisión, cualidades que debe contener la parte resolutive de toda providencia judicial de condena, y de serias inconsistencias y contradicciones en sus consideraciones."<sup>4</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, en tratándose de una providencia judicial como título ejecutivo, por regla general el juez de la ejecución, en observancia del principio de cosa juzgada, debe ceñirse a lo ordenado en tal providencia. No obstante esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que la orden judicial cuya ejecución se demanda sea contraria a derecho y comporte el detrimento injustificado del patrimonio público.

Ahora bien, en el *sub lite* el título ejecutivo, como se esbozaba párrafos arriba, se trata precisamente de una sentencia judicial que reconoció a favor de la demandante, GRACIELA RAMIREZ MONROY, una pensión de sobrevivientes. En primera instancia, este Despacho dispuso:

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 1. Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Proceso Ejecutivo de JAVIER ORTIZ DEL VALLE contra COLPENSIONES con radicado No. 15001333301420150016201. Providencia de 23 de mayo de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

*“TERCERO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que proceda a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GRACIELA RAMIREZ MONROY en su condición de compañera permanente del causante LUIS ALVARO GUTIERREZ WILCHEZ en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de febrero de 1996 fecha de la muerte del causante, aplicando los reajustes de ley y pague con efectos fiscales a partir del 03 de marzo de 2011 dado el fenómeno prescriptivo, conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

Empero, con ocasión del recurso de apelación presentado por la parte demanda, tal orden fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en los siguientes términos:

*“TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial y de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- y reconocerá y pagará:*

*1. A la señora GRACIELA RAMIREZ MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.961, en calidad de compañera permanente de Luis Álvaro Gutiérrez Wilches (q.e.p.d.) el treinta y cuatro (34%) de la pensión de sobrevivientes **con efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 1996.**”*  
*(Negrilla fuera del texto original)*

Con base en lo anterior, manifiesta la parte ejecutante, que la entidad demandada obligada al pago, esto es la **UGPP**, mediante la Resolución RDP 14616 de 25 de abril de 2018, modificada por la Resolución RDP 19689 de 30 de mayo de 2018 (Fls. 6 a 14 del Cdno. del proceso ejecutivo 2), dio cumplimiento de manera parcial a la sentencia referida, pues en tales actos administrativos los efectos fiscales se fijaron a partir del 3 de marzo de 2011 y no desde el 9 de febrero de 1996, como lo dispuso la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que desconoce los términos del fallo judicial, pues se **aplica la prescripción extintiva trienal**.

Conforme a la transcripción del numeral pertinente de la sentencia de segunda instancia, en efecto se tiene que allí se dispuso aplicar al concepto reconocido – pensión de sobrevivientes – efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 1996 y al acudir a las consideraciones, se encuentra como sustento de ello que en el caso particular de la señora GRACIELA RAMIREZ MONROY la Corporación concluyó que no había lugar a declarar la prescripción, conclusión a la que llegó con fundamento en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, normas que hacen referencia precisamente a la prescripción trienal.

Luego explicó:

*“Es decir que **la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible**, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, **interrumpe este término por un lapso igual**, esto es, por tres años, luego de los cuales, comenzará a*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

*contarse nuevamente el término inicial de tres años contemplado en la norma en cita.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Y a continuación expuso respecto de la señora GRACIELA RAMIREZ MONROY, previo a concluir que no había lugar a declarar la prescripción:

*“- El señor Luis Álvaro Gutiérrez Wilches falleció el 8 de febrero de 1996  
- Graciela Ramírez Monroy presentó la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 20 de diciembre de 2005  
- Por Resolución IHC 22214 del 10 de mayo de 2006 expedida por CAJANAL EICE en liquidación se negó el reconocimiento  
- La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2007, sin embargo el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral mediante sentencia de 30 de noviembre de 2011 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenó remitir las diligencias a esta jurisdicción, correspondiéndole la Juzgado Décimo Administrativo de este circuito judicial quien mediante auto de 18 de abril de 2012 resolvió rechazar la demanda.  
- La demanda fue presentada nuevamente el 3 de marzo de 2014, con lo cual se interrumpió nuevamente el fenómeno prescriptivo.”*

Sin embargo, de esos hechos referidos por la Corporación, confrontados con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que se refieren a la prescripción trienal, y la interpretación dada a tales normas en la misma providencia, la cual se citó previamente, **no logra desentrañar el Despacho el análisis efectuado en la sentencia de segunda instancia para concluir que no había operado la prescripción**, y por el contrario se vislumbra una contradicción entre los fundamentos normativos y la conclusión a la que se arribó.

Entiende el Despacho que si el causante de la pensión de sobrevivientes que hoy disfruta la demandante, falleció el 8 de febrero de 1996, a partir del día siguiente **se hizo exigible la obligación a favor de la demandante**, es así que aplicando los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, referidos como fundamento normativo en la misma sentencia de segunda instancia, **a partir del 9 de febrero de 1996** la demandante tenía 3 años para presentar la reclamación administrativa a efectos de no perder mesada alguna por el fenómeno prescriptivo, esto es, hasta el 9 de febrero de 1999, no obstante, **no presentó la reclamación** referida sino **hasta el 20 de diciembre de 2005**, esto es, 9 años y 10 meses después de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que a la fecha de presentación de la reclamación administrativa **ya había operado la prescripción** por lo menos por las mesadas correspondientes al periodo comprendido **entre el 9 de febrero de 1996 y el 19 de diciembre de 2002**, pues la reclamación, si bien interrumpió la prescripción, al no haber sido presentada oportunamente, dejó indemne apenas las mesadas correspondientes a los 3 años inmediatamente anteriores (20 de diciembre de 2002 a 20 de diciembre de 2005), **siempre que se presentara la demanda dentro de los 3 años siguientes** (hasta el 20 de diciembre de 2008).

Ahora, si bien la señora GRACIELA RAMIREZ MONROY, presentó **demanda el 17 de mayo de 2007**, estima el Despacho que de conformidad con los artículos 90 y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

91 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, texto normativo vigente para entonces, la misma **no tuvo la vocación de mantener la interrupción de la prescripción**, pues en jurisdicción laboral mediante proveído del 30 de noviembre de 2011, el proceso fue declarado nulo desde el auto admisorio y al ser remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa fue rechazada la demanda mediante auto del 18 de abril de 2012.

En ese orden de ideas, en el **caso solamente se interrumpió la prescripción de manera definitiva** con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar al proceso con radicado No. 150013333009-2014-00037, el cual culminó con la sentencia que ahora invoca como título ejecutivo; demanda que fue presentada **hasta el 3 de marzo de 2014**, lo que dejó indemne únicamente las mesadas causadas durante de los 3 años inmediatamente anteriores (del 3 de marzo de 2011 al 3 de marzo de 2014), y operó la prescripción respecto de todas las mesadas pensionales anteriores al 3 de marzo de 2011 (a partir del 9 de febrero de 1996, fecha en que se hizo exigible la obligación con la muerte del causante)<sup>6</sup>.

Así las cosas, i) bajo una lectura armónica y conforme a derecho del fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá de 27 de septiembre de 2017, donde se considera aplicable al caso la prescripción trienal de las mesadas pensionales a que se refieren los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, ii) estando sometidos los Jueces de la Republica al imperio de la Ley conforme al artículo 228 constitucional, iii) considerando que "(...) *el mandamiento de pago no puede ir más allá de lo permitido por la constitución y la Ley, inclusive cuando así conste en el título ejecutivo.*", y iv) en aras de proteger el erario, estima el Despacho prudente abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto por las sumas de dinero solicitadas, esto es, por las mesadas pensionales causadas entre el 9 de febrero de 1996 y el 3 de marzo de 2011, y por ende tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada (Fl. 4).

En mérito de lo expuesto, el despacho

## RESUELVE

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**

(...)

ARTÍCULO 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. **No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:**

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando se produzca la perención del proceso.
3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda." (Negrilla fuera del texto original)

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que si bien la reclamación del 20 de diciembre de 2005 interrumpió la prescripción, tal interrupción no pudo conservar sus efectos, pues no se presentó demanda válida que permitiera extender los efectos de esa interrupción en el tiempo, por lo que en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C., normas que vale la pena mencionar, fueron retomadas en los artículos 94 y 95 del C.G.P., pasados los 3 años siguientes, esto es a partir del 20 de diciembre de 2008, se reanudó el término prescriptivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

**PRIMERO.-** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>2</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-054

Tunja, 28 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600054 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante mediante oficio de 23 de noviembre de 2018 (fl. 545-546), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se dé aplicación a la carga dinámica de la prueba con la finalidad que **«sea trasladada la carga de sufragar los dictámenes periciales ordenados de oficio, a los demandados, ya que por excelencia, son las partes con mayor capacidad para probar los hechos»** (fl. 546).

Advierte el despacho que esta petición ya había sido resuelta mediante auto de 22 de febrero de 2018 de la siguiente manera: «no se puede acceder a la pretensión de aplicación de la carga de la prueba, para que la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, realice la pericia que pretende el apoderado de la parte demandante, ya que, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 167 del CGP). Además, se advierte que algunos de los médicos que atendieron al señor RAÚL RAMIREZ VENTURA, ya rindieron testimonio dentro del presente proceso sobre los puntos que se pretende realizar la pericia, por lo que, en principio, esta prueba se tornaría impertinente. Y de ser el caso se necesitaría la opinión pericial de un tercero ajeno a las partes» (fl. 511).

Por tal razón, el despacho ordenará estarse a lo resuelto en el mencionado auto de auto de 22 de febrero de 2018 y, de la misma manera, requerirá al apoderado de la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el auto de 06 de septiembre de 2018 (fl. 538).

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el auto de 22 de febrero de 2018, por medio del cual se había resuelto la petición que presentó el accionante en esta oportunidad.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el auto de 06 de septiembre de 2018 (fl. 538).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-054

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>20 de Julio</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>X</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-061

Tunja, 20 de Diciembre de 2017

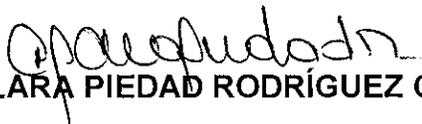
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRES CRUZ GAMBASICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700061 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

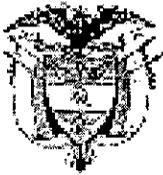
- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 13 diciembre de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>20</u> de Diciembre de 2017, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-071

Tunja,

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700071 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 13 diciembre de 2018 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>7 de diciembre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0131

Tunja, 22 de junio de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170013100

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a su apoderado, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realicen los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de junio de 2018 (fls. 355-357), en la que se dispuso:

*“El apoderado de la parte demandada, Departamento de Boyacá, **deberá allegar los respectivos traslados de la demanda con sus anexos**, para surtir las notificaciones ordenadas en los acápites anteriores”.*

Se le recuerda al apoderado del Departamento de Boyacá, que le corresponde la carga de retirar y remitir los oficios para surtir las notificaciones a los sujetos procesales que fueron vinculados en la audiencia inicial desarrollada el 27 de junio de 2018.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>22 de junio de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00144

Tunja, 12 de

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA AURELINA SORA CAMARGO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920170014400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

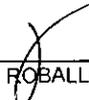
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 124.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>52</u> , de hoy <u>29</u> <u>NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00151

Tunja, 28 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA ORTEGA RUIZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170015100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

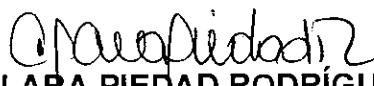
**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 209 a 212) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 1º de noviembre de 2018 (Fls. 196 a 201), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>, de hoy <u>28</u> <u>NOV</u> <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a los numerales 1º y 2º del auto de fecha 27 de agosto de 2018 (Fl. 257), por medio del cual se dispuso el emplazamiento de las demandadas EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY, en los siguientes términos:

*1.- (...) procédase a la notificación por emplazamiento de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY. Para tal efecto, la parte demandante realizará las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, el de su elección, en las condiciones exigidas en los incisos 1º y 3º del artículo 108 del C.G.P.*

*2.- Una vez cumplido lo anterior, la apoderada de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 108 del C.G.P.*

Lo anterior, como quiera que si bien los edictos emplazatorios elaborados por la Secretaría de este Despacho fueron retirados (Fls. 260 y 261), desde tal actuación a la fecha han pasado casi dos (2) meses sin que la parte demandante haya acreditado su publicación o por lo menos no ha allegado a este Despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de dicha carga, conforme lo indica el inciso 4º del artículo 108 del C.G.P. y como se dispuso en el numeral segundo de auto de 27 de agosto de 2018 (Fl. 257).

<sup>1</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Clarapiedra*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>52</u>	de hoy
<u>29</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDD ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0199

Tunja, 20 de Noviembre de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRUZ BONILLA SEPÚLVEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700199-00

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 13 de diciembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

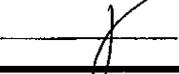
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOER personería al Abogado Germán Eduardo Toasura Rodríguez, identificado con C.C.: 1.049.613.160 de Tunja y portador de la T.P. 252.110 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 76)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>21</u> de <u>NOV</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0212

Tunja, 29 de Noviembre de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**DEMANDADO:** AURORA GUERRA ZARATE

**RADICACIÓN:** 15001333300920170021200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 2, en providencia de fecha 19 de octubre de 2018 (fls. 43-48 C. llamamiento en garantía), por medio de la cual se revocó el auto proferido por este despacho el pasado 9 de agosto de 2018, que había rechazado el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE frente a la UGPP (fls. 27-28). En consecuencia, se dispone:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la señora AURORA GUERRA ZARATE, para que se vincule a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 2, en providencia de fecha 19 de octubre de 2018.

2.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 227 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

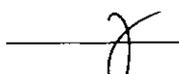
3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

4.- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación del llamamiento y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>12</sup>.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>29</u>	<u>NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

<sup>12</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0224

Tunja, /

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM GAONA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700224-00

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 13 de diciembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

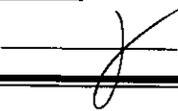
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- RECONOER personería al Abogado Wilson Ricardo Torres Rubio, identificado con C.C.: 7.167.978 de Tunja y portador de la T.P. 231.946 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 258)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>20</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0226

Tunja, 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIOLA GAONA URIBE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700226 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la respuesta del Banco Agrario de Colombia vista a folios 104, para que sirva allegar a este despacho los documentos donde se evidencie la transacción por medio de la cual, presuntamente se pagó a favor de la señora FABIOLA GAONA URIBE, identificada con C.C. 24.041.727, el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución 007751 de 29 de noviembre de 2013, por valor de \$ 24.101.062. Lo anterior, en razón a que en el sistema del Banco Agrario de Colombia, no se reflejan giros en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de	
hoy	
_____ siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-018

Tunja, 29 NOV 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

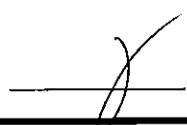
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 13 diciembre de 2018 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>29 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 20 de noviembre de 2018

**ACCIÓN:** POPULAR

**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUTATENZA y Otro.

**RADICACION:** 15001333300920180003300

En virtud del informe secretarial que antecede, y tal como se anunció en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 22 de noviembre de 2018 (Fls. 263 a 265), el Municipio de Sutatenza allegó Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que se emitió propuesta de pacto (Fls. 258 a 261) y, ante la inasistencia del actor popular, estima el Despacho conveniente conocer su posición frente a lo manifestado por el ente accionado, de tal manera que se ordenará poner en su conocimiento el referido documento por el término de 3 días, vencidos los cuales, el proceso ingresará al Despacho nuevamente para pronunciarse sobre la aprobación del referido pacto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Por Secretaría póngase en conocimiento del actor popular, el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Sutatenza (Fls. 258 a 261), aportada en audiencia de 22 de noviembre de 2018, e infórmesele que cuenta con el término de tres (3) días para emitir pronunciamiento sobre la propuesta de pacto de cumplimiento allí consignada.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir decisión sobre la aprobación del pacto de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y sus apoderados que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy <u>20</u> de <u>noviembre</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-060

Tunja, 29 de Noviembre de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO LINARES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800060 00

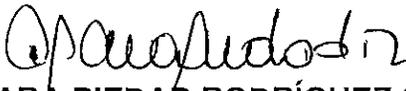
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

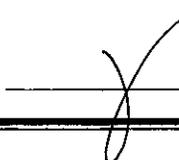
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 13 diciembre de 2018 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

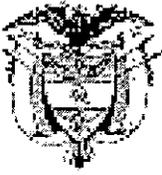
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>29 de Noviembre</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0086

Tunja, 20 de mayo de 2018

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** JUAN BAUTISTA MAYA

**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

**RADICACION:** 150013333009201800086 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el señor JUAN BAUTISTA MAYA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), amparando su derecho fundamental a la salud y vida digna. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*« PRIMERO.- AMPARAR el derecho a la salud y a la dignidad humana del señor JUAN BAUTISTA MAYA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, realizar los trámites administrativos necesarios para prestar los servicios odontológicos y de ortodoncia que le sean prescritos al señor JUAN BAUTISTA MAYA en desarrollo de su tratamiento odontológico hasta que obtenga la rehabilitación oral con las prótesis parciales superior e inferior, y en adelante se le suministren los servicios, tratamientos, procedimientos y medicamentos que este requiera para la conservación de su salud oral.*

*TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, expedir sin dilaciones las autorizaciones que se requieran para solucionar el problema de salud dental que afronta el señor JUAN BAUTISTA MAYA y a través de la EPS encargada de atender el servicio de salud del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, se presten todas las atenciones tendientes al cumplimiento del tratamiento ordenado en consulta de 10 de mayo de 2018.»*

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 09 de junio de 2018, confirmó la providencia proferida por este despacho y modificó el numeral tercero de dicha sentencia, a saber:

*«TERCERO.- Para la protección de los derechos fundamentales del interno JUAN BAUTISTA MAYA, ORDENAR a las entidades accionadas que de manera conjunta y coordinada, en el marco de sus funciones y competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0086

gestiones pertinentes para que se presten los servicios requeridos por el accionante de la manera más pronta y posible, así:

- A) **Al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que procedan a expedir las autorizaciones que se requieran para solucionar el problema de la salud dental que afronta el señor JUAN BAUTISTA MAYA a través de la EPS encargada de atender el servicio de salud del establecimiento, se presten todas las atenciones tendientes al cumplimiento del tratamiento ordenado en la consulta del 10 de mayo de 2018.
- B) **Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017** para que por intermedio de las entidades con las que haya celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios de salud a la población penitenciaria y carcelaria, dentro del marco de sus funciones y competencias, garantice, al actor JUAN BAUTISTA MAYA, el **tratamiento odontológico integral**, suministrando **todos** los servicios y tratamiento médico quirúrgicos y odontológicos que según concepto del médico y odontólogo tratante, requiera como consecuencia de los diagnósticos por los cuales interpuso la acción de la referencia.
- C) **EXORTAR** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que ejerza la vigilancia, auditoria y seguimiento a los contratos que celebre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 con las entidades que se encargan de prestar directamente el servicio de salud a los reclusos.»

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

*"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido este despacho el 16 de mayo de 2018 y el del Tribunal Administrativo de Boyacá de 19 de junio del 2018, ampararon los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0086

DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

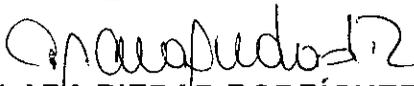
**RESUELVE**

1.- Requerir por secretaría al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017; al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que de forma inmediata alleguen a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-0086 de fecha 16 de mayo de 2018, siendo accionante el señor JUAN BAUTISTA MAYA.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

3.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de agosto de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>29</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-095

Tunja, 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO GAMBASICA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 22 de enero de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>	
de hoy	
	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00100

Tunja, 20 de Septiembre de 2018

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** HAROLD ESTYL NARANJO GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA  
SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) y  
JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180010000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 109).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy <u>20 de Septiembre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00108

Tunja, 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: GLORIA MARLENY MOLANO MOLANO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001333300920180010800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante proveído de 24 de julio de 2018 (Fls. 58 a 63) confirmó la sentencia proferida por este Despacho (Fls. 31 a 34)

**SEGUNDO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 68).

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy <u>20</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0109

Tunja, 23 de Julio de 2018

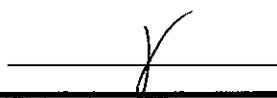
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VICTOR JULIO SUAZO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ - CORPOBOYACÁ  
**RADICACION:** 15001333300920180010900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 28 de agosto de 2018 (fl. 83), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 (fls. 34 - 38) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> ,	
de hoy <u>23</u> de <u>Julio</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0112

Tunja, 2 de Diciembre de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 1500133330092018000112 00

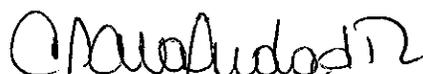
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 2018 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

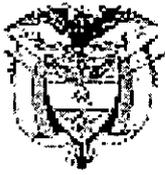
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>	
de hoy <u>2</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

Tunja, 2

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICACION:** 15001333300920180011700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 10 de julio de 2018 amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO e impuso varias órdenes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Fls. 1 a 19 del Cdo. de verificación de cumplimiento), no obstante tal sentencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 17 de agosto de 2018, confirmando los numerales primero y segundo y modificando los numerales tercero, cuarto y quinto, que fueron reemplazados por un único numeral tercero (Fls. 20 a 54 del Cdo. de verificación de cumplimiento). De tal forma que en los fallos de primera y segunda instancia se concretaron las siguientes órdenes:

*"SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo y en forma coherente, clara y precisa, la "solicitud de suspensión del descuento de reintegro a la nación" elevada por el señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO el 14 de marzo de 2018, y le notifique de forma inmediata la respuesta que resulte, conforme a lo expuesto en la parte motiva, pero sin que tal respuesta pueda incidir en las disposiciones subsiguientes de este fallo. De lo anterior, deberá allegar los soportes de cumplimiento a este Despacho."*<sup>1</sup>

*"TERCERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO. En consecuencia, ORDENAR a la UGPP, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda a regular los descuentos realizados sobre la mesada pensional del accionantes, teniendo en cuenta las obligaciones bancarias por la suma de \$151.979 mensual (sic)<sup>2</sup> y el crédito hipotecario por la suma de \$267.068.72. mensual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**"*<sup>3</sup>

Al respecto vía correo electrónico y en físico (Fls. 55 a 93 y 94 a 113) la entidad accionada presentó informe de cumplimiento del fallo de tutela, del que se pudo extraer las siguientes actuaciones efectuadas por la UGPP luego que fueran proferidos los fallos de primera y segunda instancia:

<sup>1</sup> Numeral transcrito conforme quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ya que no fue objeto de modificación alguna en segunda instancia (Fls. 18 a 19 del Cdo. de verificación de cumplimiento)

<sup>2</sup> Entiéndase que en tal aparte la orden se refiere es a la suma de **\$251.979**, pues tal cantidad corresponde a la sumatoria de los 3 créditos que debe el demandante a Bancolombia, cada uno por \$50.111, \$124.962 y \$76.906, lo que coincide además con la conclusión expuesta en el último párrafo de la parte considerativa de la sentencia, incurriéndose en la parte resolutive en un mero error de digitación de la primera cifra de la suma correcta.

<sup>3</sup> Numeral transcrito conforme quedó consolidado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, numeral segundo (Fls. 53 y 54 del Cdo. de verificación de cumplimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

- Expedición de la Resolución No. RDP 028433 del 16 de julio de 2018, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo de Tutela proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA" (Fl. 101) y en consecuencia ordenó por la subdirección de nómina, SUSPENDER los descuentos por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, ordenados en el artículo primero de la Resolución No. RDP 43709 del 21 de noviembre de 2017, al tutelante, hasta por cuatro (4) meses y con posterioridad, siempre y cuando se acreditara ante la Entidad el inicio de las acciones contenciosas (Fl. 99).
- No obstante, luego que fue proferido el fallo de segunda instancia, la entidad emitió el acto administrativo RDP 035587 del 30 de agosto de 2018, por el cual reactivó los descuentos referidos anteriormente impuestos al señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO, dando cumplimiento, dice la entidad, a la última providencia proferida dentro de la acción de tutela, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls. 104 a 106)

Conforme a lo anterior, mediante auto de 21 de septiembre de 2018 el Despacho concluyó que la UGPP no había dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela, pues consideró que las actuaciones adelantadas no habían sido dirigidas a resolver de fondo y en forma coherente, clara y precisa, la "solicitud de suspensión del descuento de reintegro a la nación" elevada por el señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO el 14 de marzo de 2018, ni a regular los descuentos realizados sobre la mesada pensional del accionante teniendo en cuenta las obligaciones bancarias por él contraídas, tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero de los fallos de primera y segunda instancia previamente transcritos. En consecuencia, requirió a la entidad accionada para que de manera inmediata diera cumplimiento a las órdenes de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela e hiciera llegar los respectivos soportes de cumplimiento (Fl. 115).

Con ocasión del requerimiento referido, la UGPP, presentó un nuevo informe en el que hace alusión nuevamente a las Resoluciones No. RDP 028433 del 16 de julio de 2018 y RDP 035587 del 30 de agosto de 2018, con las cuales considera cumplió en su totalidad los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia (Fls. 122 a 161 y 165 a 186). De ese informe, puede extraer el Despacho lo siguiente:

- La UGPP con la Resolución RDP 0 35587 del 30 de agosto de 2018, reactivó los descuentos por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados al señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO, no obstante en la parte considerativa se lee: "(...) una vez verificado en la nómina de pensionados se evidencia que a la fecha el señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO adeuda por concepto de aportes la suma **\$421.976** lo que muestra que solo queda pendiente una cuota la cual será deducida en la inclusión del presente acto administrativo." (Fls. 104 a 106, 142 a 146 y 176 a 178).
- Posteriormente, esto es, en el mes de septiembre se aplicó a la mesada pensional del demandante (\$1.991.750,96), además de los descuentos correspondientes al servicio de salud (\$239.100) y los tres (3) créditos que adeuda el demandante a Bancolombia (\$50.111, \$124.962 y \$76.906), un descuento por concepto de "Reintegros Nación Descuentos por Aportes" por valor de **\$421.976**, de tal forma que el neto que recibió el accionante en tal mes fue de \$1.078.695,96, con lo cual considera la entidad demandada se dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, pues la suma neta recibida por el demandante no supera el 50% del total de la mesada, pasando por alto, que el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la UGPP regular los descuentos realizados teniendo en cuenta, además de las obligaciones crediticias del accionante con Bancolombia (\$251.979), el crédito hipotecario con el fondo nacional del ahorro, por el cual el accionante debe pagar mensualmente **\$267.068,72**.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

De lo anterior, se colige que por lo menos en lo correspondiente al mes de septiembre de 2018, contrario a lo afirmado por la UGPP, la entidad incumplió lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, pues a la mesada pensional del accionante continuó aplicando, aunque en un valor inferior, el descuento por aportes no efectuados, omitiendo de nuevo evaluar todas sus condiciones económicas y particularmente, el crédito hipotecario que tiene vigente con el fondo nacional del ahorro, el cual aunque no le es descontado por nomina, debe pagar mensualmente (\$267.068,72). Tal concepto se incluyó expresamente en la orden dada en el fallo de segunda instancia como un criterio que debía tener en cuenta la entidad para regular o reajustar la cuota a descontar de su parte, sin embargo la entidad pasó por alto esto, reincidiendo en la vulneración de los derechos fundamentales amparados con los fallos de tutela, pues el no tener en cuenta el criterio mencionado resultó en que el actor en el mes de septiembre recibiera un valor neto inferior al 50% del total de su mesada pensional (\$811.627,24).

No obstante, resulta extraño para el Despacho que en Resolución RDP 035587 del 30 de agosto de 2018, la entidad manifestara que al accionante adeudaba para ese momento por concepto de aportes apenas la suma de \$421.976, quedando pendiente una sola cuota; pues la Resolución No. RDP 043709 del 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso aplicar los descuentos por aportes no efectuados, estableció una suma total por tal concepto de \$31.119.343,00, es así que no resulta lógico para el Despacho que pasados apenas 10 meses desde la expedición de tal resolución, el accionante a agosto de 2018 adeudara ya una sola cuota, *máxime* que se empezaron a aplicar los referidos descuentos hasta el mes de febrero de 2018 y por un valor de apenas \$756.775 (Fl. 5).

En ese orden de ideas, no resulta claro si a la fecha la entidad accionada continúa aplicando o no al accionante los descuentos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, previo a decidir sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, se requerirá a las partes para que presenten informe al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría REQUIERASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes el funcionario competente informe a este Despacho si el valor establecido en la Resolución No. RDP 043709 del 21 de noviembre de 2017 (\$31.119.343,00) por concepto de aportes no efectuados, ya fue cancelado en su totalidad por el accionante, o si por el contrario continua aplicando descuentos mensuales por tal concepto sobre la mesada pensional del actor y de ser así informe cual es el valor de las cuotas aplicadas desde el mes de octubre de 2018 hasta la actualidad, anexando los desprendibles de nómina correspondientes que den cuenta de ello.

**SEGUNDO.-** Por secretaría REQUIERASE a la parte accionante, por intermedio de su apoderada, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes informe a este Despacho, si a la fecha la entidad accionada, aún le aplica descuentos a su mesada pensional por concepto de aportes no efectuados, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 043709 del 21 de noviembre de 2017, o de no ser así informe cuando le fue aplicado el último descuento por tal concepto; así como para que se pronuncie en general sobre el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00117*

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy <u>2</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0122

Tunja, 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA AURA LUCIA BERMUDEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800122 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 22 de enero de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

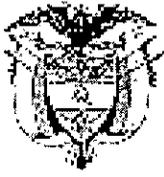
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>	
de hoy <u>23</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Tunja, 20 de noviembre de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ESTHER JULIA PÁEZ DE RAMOS

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**RADICACIÓN:** 15001333300920180012400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la providencia proferida por este Juzgado el pasado 8 de noviembre de 2018 (fls. 11 y 12 C. llamamiento), que negó el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, de conformidad con lo previsto por los artículos 226, 243 y 244 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0128

Tunja, 20 de Noviembre de 2018

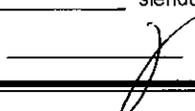
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÀ**  
**DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO**  
**RADICACIÓN: 150013333009201800128 00**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a ordenar el emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, en consecuencia se dispone:

- 1.- En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante y lo consignado en los documentos vistos a los folios 121-124, conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la entidad demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy <u>20 de Noviembre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

Tunja, 2

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SORA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800177-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, contra el MUNICIPIO DE SORA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Sora, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE SORA	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

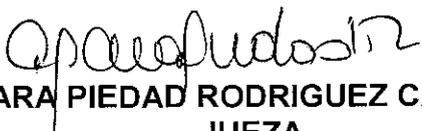
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **4-1503-0-21108-7** del Banco Agrario - Convenio **13224** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

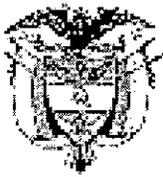
Reconócese personería al Abogado SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, portador de la T.P. N° 163.224 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>22 de Mayo 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0197

Tunja, 20 de mayo de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DARÍO LEÓN LEÓN

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**RADICACIÓN:** 15001333300920180019700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por DARÍO LEÓN LEÓN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0197

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

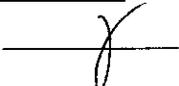
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN portadora de la T.P. No. 188.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor DARÍO LEÓN LEÓN en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>28</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00198

Tunja, 9

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20180019800**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ RUIZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>1</sup>, y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00198

tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00198

8. Reconócese personería a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con la C.C. N°. 23.550.093 y portadora de la T.P. N° 57.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del ciudadano IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> Oe hoy
<u>29</u> NOV <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0201

Tunja, 29 de Julio de 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**  
**DEMANDANTE: FREDDY LEONARDO SANABRIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN**  
**RADICACION: 150013333009201800201 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el *sub examine* la parte demandante pretende a través del presente medio de control, la nulidad de la «Resolución de decomiso y destrucción N° 171 del 14 de julio de 2017, proferida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro del proceso Rentístico N° 0100 de 2015.

Así pues al declarar la nulidad de la Resolución No. 171 del 24 de julio de 2017 ordenar la devolución de la mercancía, dejar sin efecto las sanciones pecuniarias impuestas y proceder con el archivo de las diligencias» (fl. 16).

Observa el despacho, que la resolución que se pretende enjuiciar impone al actor el decomiso y destrucción de 96 cervezas Tecate en lata y una multa equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.852.600), por contravenir el reglamento del Estatuto de Rentas de Boyacá.

En consecuencia, si se accediera a las súplicas de la demanda, es decir, la declaratoria de nulidad de la mentada resolución, se generaría, inmediatamente, el restablecimiento de un derecho consistente en el levantamiento de la multa impuesta y la devolución de la mercancía decomisada si no se hubiere destruido.

Por tanto, hay lugar a aplicar el parágrafo del artículo 137 del CPACA que indica “*Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*”, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0201

siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 *ibídem* prescribe que so pena de que opere la caducidad "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]**"

En el caso concreto, observa el despacho que de las pruebas aportadas en el presente proceso se tiene que la Resolución No. 171 fue proferida el 24 de julio de 2017 (fl. 17-28) y fue notificada al accionante el 07 de septiembre de 2017 (fl. 29) por lo que, desde entonces, se tenía un plazo de cuatro meses para censurar dicha resolución, esto es, hasta el 07 de enero 2018. No obstante, la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, fuera del plazo de cuatro meses que otorgaba la ley.

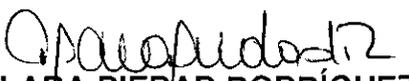
Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- RECHACESE la demanda presentada por el señor FREDDY LEONARDO SANABRIA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 28 NOV 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333301320160011300

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

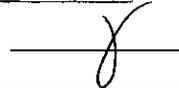
**1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO BANCOLOMBIA – Sucursal Principal ubicado en la Carrera 48 No. 26 – 85 de la ciudad de Medellín, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe qué cuentas y bajo cuáles denominaciones posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT: 900373913-4 y certifique si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>29 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

Tunja, 2 de agosto de 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GONZÁLO PARRA RINCON  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 15001333301420160014200

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación crédito presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (Fis. 145 a 149), liquidación de la cual se corrió traslado por Secretaría (Fl. 150), guardando silencio la parte demandante.

Se advierte que la liquidación será efectuada conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia del 29 de agosto de 2018, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución por un capital correspondiente a TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$311.249,00), más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 5 de julio de 2017 (Fis. 136 a 144).

**INTERESES MORATORIOS DEL 5/7/2017 AL 14/9/2018**

		CAPITAL					
		\$ 311.249					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
05/07/2017	31/07/2017	\$ 311.249	21,98%	32,97%	0,0781%	27	\$ 6.563
01/08/2017	31/08/2017	\$ 311.249	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 7.293
01/09/2017	30/09/2017	\$ 311.249	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 7.143
01/10/2017	31/10/2017	\$ 311.249	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 7.050
01/11/2017	30/11/2017	\$ 311.249	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 6.994
01/12/2017	31/12/2017	\$ 311.249	20,77%	31,16%	0,0743%	30	\$ 6.938
01/01/2018	31/01/2018	\$ 311.249	20,69%	31,04%	0,0741%	30	\$ 6.919
01/02/2018	28/02/2018	\$ 311.249	21,01%	31,52%	0,0751%	30	\$ 7.012
01/03/2018	31/03/2018	\$ 311.249	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 6.910
01/04/2018	30/04/2018	\$ 311.249	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 6.854
01/05/2018	31/05/2018	\$ 311.249	20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$ 6.844
01/06/2018	30/06/2018	\$ 311.249	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 6.798
01/07/2018	31/07/2018	\$ 311.249	20,03%	30,05%	0,0720%	30	\$ 6.723
01/08/2018	30/08/2018	\$ 311.249	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$ 6.695
01/09/2018	14/09/2018	\$ 311.249	19,81%	29,72%	0,0713%	14	\$ 3.107
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 99.842</b>

CAPITAL \$ 311.249,00  
INTERESES MORATORIOS DEL 5/7/2017 AL 14/9/2018 \$ 99.842,00  
**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 411.091,00**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por lo que la liquidación del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$411.091,00).

**Costas.**

De conformidad con la sentencia proferida en audiencia de 29 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fis. 136 a 144), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada dentro el proceso ejecutivo No. 15001333301420160014200 de GONZÁLO PARRA RINCON contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por un valor total de: CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$411.091,00).

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMDS	

<sup>1</sup> Fecha hasta cual presentó la liquidación del crédito el apoderado de la parte demandada, a pesar que el memorial con el cual la presentó fue radicado el 12 de septiembre de 2018 (Fis. 145 a 149).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

Tunja, 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BLANCO RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333301420170009600

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 153-158), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida<sup>13</sup>, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 (fls. 82 a 86).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$20.455.805), como se presenta a continuación:

**INTERESES MORATORIOS DEL 1/4/2013 AL 7/11/2018**

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
		<b>CAPITAL</b>					
		<b>\$ 20.455.805</b>					
01/04/2013	30/04/2013	\$ 20.455.805	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 457.187
01/05/2013	31/05/2013	\$ 20.455.805	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 457.187
01/06/2013	30/06/2013	\$ 20.455.805	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 457.187
01/07/2013	31/07/2013	\$ 20.455.805	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 447.982
01/08/2013	31/08/2013	\$ 20.455.805	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 447.982
01/09/2013	30/09/2013	\$ 20.455.805	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 447.982
01/10/2013	31/10/2013	\$ 20.455.805	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 438.163
01/11/2013	30/11/2013	\$ 20.455.805	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 438.163
01/12/2013	31/12/2013	\$ 20.455.805	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 438.163
01/01/2014	31/01/2014	\$ 20.455.805	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 434.481
01/02/2014	28/02/2014	\$ 20.455.805	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 434.481
01/03/2014	31/03/2014	\$ 20.455.805	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 434.481

<sup>13</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

01/04/2014	30/04/2014	\$ 20.455.805	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 433.868
01/05/2014	31/05/2014	\$ 20.455.805	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 433.868
01/06/2014	30/06/2014	\$ 20.455.805	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 433.868
01/07/2014	31/07/2014	\$ 20.455.805	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 428.345
01/08/2014	31/08/2014	\$ 20.455.805	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 428.345
01/09/2014	30/09/2014	\$ 20.455.805	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 428.345
01/10/2014	31/10/2014	\$ 20.455.805	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 425.276
01/11/2014	30/11/2014	\$ 20.455.805	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 425.276
01/12/2014	31/12/2014	\$ 20.455.805	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 425.276
01/01/2015	31/01/2015	\$ 20.455.805	19,21%	28,82%	0,0694%	30	\$ 425.890
01/02/2015	28/02/2015	\$ 20.455.805	19,21%	28,82%	0,0694%	30	\$ 425.890
01/03/2015	31/03/2015	\$ 20.455.805	19,21%	28,82%	0,0694%	30	\$ 425.890
01/04/2015	30/04/2015	\$ 20.455.805	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 428.958
01/05/2015	31/05/2015	\$ 20.455.805	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 428.958
01/06/2015	30/06/2015	\$ 20.455.805	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 428.958
01/07/2015	31/07/2015	\$ 20.455.805	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 427.117
01/08/2015	31/08/2015	\$ 20.455.805	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 427.117
01/09/2015	30/09/2015	\$ 20.455.805	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 427.117
01/10/2015	31/10/2015	\$ 20.455.805	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 428.345
01/11/2015	30/11/2015	\$ 20.455.805	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 428.345
01/12/2015	31/12/2015	\$ 20.455.805	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 428.345
01/01/2016	31/01/2016	\$ 20.455.805	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 435.095
01/02/2016	29/02/2016	\$ 20.455.805	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 435.095
01/03/2016	31/03/2016	\$ 20.455.805	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 435.095
01/04/2016	30/04/2016	\$ 20.455.805	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 451.664
01/05/2016	31/05/2016	\$ 20.455.805	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 451.664
01/06/2016	30/06/2016	\$ 20.455.805	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 451.664
01/07/2016	31/07/2016	\$ 20.455.805	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 467.006
01/08/2016	31/08/2016	\$ 20.455.805	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 467.006
01/09/2016	30/09/2016	\$ 20.455.805	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 467.006
01/10/2016	31/10/2016	\$ 20.455.805	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 479.280
01/11/2016	30/11/2016	\$ 20.455.805	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 479.280
01/12/2016	31/12/2016	\$ 20.455.805	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 479.280
01/01/2017	31/01/2017	\$ 20.455.805	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 486.030
01/02/2017	28/02/2017	\$ 20.455.805	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 486.030
01/03/2017	31/03/2017	\$ 20.455.805	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 486.030
01/04/2017	30/04/2017	\$ 20.455.805	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 486.030
01/05/2017	31/05/2017	\$ 20.455.805	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 486.030
01/06/2017	30/06/2017	\$ 20.455.805	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 486.030
01/07/2017	31/07/2017	\$ 20.455.805	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 479.280
01/08/2017	31/08/2017	\$ 20.455.805	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 479.280
01/09/2017	30/09/2017	\$ 20.455.805	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 479.280
01/10/2017	31/10/2017	\$ 20.455.805	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 463.324
01/11/2017	30/11/2017	\$ 20.455.805	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 463.324



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

01/12/2017	31/12/2017	\$ 20.455.805	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 463.324
01/01/2018	31/01/2018	\$ 20.455.805	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 454.119
01/02/2018	28/02/2018	\$ 20.455.805	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 454.119
01/03/2018	31/03/2018	\$ 20.455.805	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 454.119
01/04/2018	30/04/2018	\$ 20.455.805	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 450.437
01/05/2018	31/05/2018	\$ 20.455.805	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 450.437
01/06/2018	30/06/2018	\$ 20.455.805	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 450.437
01/07/2018	31/07/2018	\$ 20.455.805	20,03%	30,05%	0,0720%	30	\$ 441.854
01/08/2018	31/08/2018	\$ 20.455.805	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$ 440.106
01/09/2018	30/09/2018	\$ 20.455.805	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 437.579
01/10/2018	31/10/2018	\$ 20.455.805	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 434.073
01/11/2018	07/11/2018	\$ 20.455.805	19,63%	29,45%	0,0707%	7	\$ 101.284
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 30.138.523</b>

CAPITAL	\$ 20.455.805
INTERESES MORATORIOS DEL 1/4/2013 AL 7/11/2018	\$ 30.138.523
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 50.594.328</b>

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 7 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$50.594.328).

#### Costas.

De conformidad con la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 136-140), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 15001333301420170009600 siendo demandante ELIZABETH BLANCO RUÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día siete (7) de noviembre de 2018 por un valor total de: CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$50.594.328).

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

<sup>14</sup> Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante (fl. 153).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy	
<u>29</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	